

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0253, Verbal de privación de la patria potestad de COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS, CUNDINAMARCA (en favor de la NNA KYBCH) contra CAROLAY PAOLA BENITEZ CHAVERRA.

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de la referencia, pero se vislumbra la siguiente situación que determina la incompetencia territorial para emitir un pronunciamiento. Veamos:

Con independencia de que se tenga noticia de que la niña KYBCH, se encuentra residenciada en Villeta, Cundinamarca, en razón de que ha sido sometida a una medida de protección para restablecer sus derechos fundamentales, ello no es óbice para que la autoridad remitora se desprenda de la resolución del asunto (la posible privación de la patria potestad que le asiste a la madre demandada en relación con la niña en mención) en razón a la vigencia y acatamiento del precepto de la perpetuatio jurisdictionis.

En relación al precepto que acaba de mencionarse, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 17 de junio de 2.013, al interior de la radicación No. 11001-0203-000-2013-01023-00, hizo las siguientes claridades que imponen obediencia:

“Ahora bien, cuando un asunto es sometido a consideración de un funcionario judicial, en primer término debe evaluar el aspecto concerniente a la competencia que le asiste para aprehender su conocimiento, pues una vez aceptado el mismo *“no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previstos (artículo 21 del C. de P.C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito”* (autos del 9 de junio de 2008, exp. 2008-00538 y 26 de octubre de 2010, exp. 2010-01715-00).

“Empero, **si el juzgador admite la demanda o libra mandamiento de pago, queda establecida la atribución; y en tal evento, en cuanto concierne al factor territorial, sólo podrá el funcionario declinarla en caso de prosperar el cuestionamiento por los conductos legales que propusiere el demandado, cuyo silencio al respecto implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.**”

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Entonces, habiendo admitido el Despacho remitior el asunto de la referencia y cobijando en él a la menor KYBCH (entendiendo que

aquella para aquel entonces no vivía en ningún punto del circuito territorial del Villeta, Cundinamarca) y no habiendo las partes ni la Defensora de Familia propuesto reparo e incidente alguno respecto de la competencia territorial, no puede en la misma sentencia la referida autoridad abstenerse de emitir decisión de fondo respecto de la citada niña y mucho menos desprenderse de ese laborío.

En las condiciones expuestas, este Juzgado rechazará el conocimiento del entuerto y ordenará la remisión del asunto al Superior a fin de que se desate el conflicto negativo de competencia anticipadamente planteado por el homólogo de Guaduas, Cundinamarca.

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

1. Se rechaza el conocimiento de las diligencias de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, remítase virtualmente en su totalidad las diligencia al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, a fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado anticipadamente por la autoridad judicial remisora.
3. Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d34c099a6650fcfc39b8847401a6b3960cda4a7e2b647f6d33e6a9385f9061**

Documento generado en 27/12/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>